

**Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales,
Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad**

Fecha: 18 de septiembre del 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI-082

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las nueve horas, del miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en modalidad PRESENCIAL se inicia la Sesión No. 2023-2025-CGDI-0082 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la asambleísta nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO, de conformidad con la convocatoria realizada, el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro. Actúa como Secretario Relator, el señor magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Buenos días señores asambleístas integrantes de la comisión, a nuestros equipos técnicos, a los invitados de quienes siguen la sesión a través de los medios telemáticos. Vamos a dar inicio a la sesión número ochenta y dos, conformidad a la convocatoria realizada el dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro a sus correos electrónico. Señor secretario, por favor indique si existen excusas o principalizaciones.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenos días presidente, buenos días a las y los asambleístas, a los invitados que nos siguen en las plataformas; y al público presente. Señora presidente, me permite indicar que no existen excusas ni principalizaciones.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario, por favor constatar el cuórum reglamentario.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Procedo a constatar el cuórum.

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrian Castro Piedra. (Vicepresidenta). Presente.

- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente.
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
- 8.- Asambleísta Catalina Salazar Cedeño. Presente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta, con nueve asambleístas tenemos el quórum legal y reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Una vez que hemos contado el quórum reglamentario, siendo las nueve de la mañana con veintiséis minutos, instalamos la sesión número ochenta y dos de la comisión. Señor secretario indique si existen cambios del orden del día o documentos ingresados a través de secretaría.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta me permito indicar, que no existen solicitudes cambios del orden del día, pero si existen documentos ingresados a esta secretaría y a su presidencia, la cual me permito dar lectura en las partes pertinentes. Procedo. Existe el oficio FGE-UNIDOT-2024-008962, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado subrogante, dirigido a esta secretaría, en la cual se indica en la parte pertinente: "(...) De acuerdo con los artículos 192 y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado ejerce sus competencias en el ámbito de la administración de justicia como sujeto procesal en diversos casos de Fuero de Corte Nacional que actualmente están en desarrollo. En consecuencia, dado que la señora Fiscal General ha sido notificada con la audiencia de apelación en el caso SECOM a desarrollarse para el miércoles 18 de septiembre a las 11:00, se ve imposibilitada de asistir a la sesión convocada. No obstante, con el objetivo de garantizar una adecuada representación y análisis del proyecto de ley en cuestión, el cual es de gran interés nacional, he delegado a los doctores José

Luis Arcos Aldás, Gerardo Sebastián Heredia Donoso y Wilson Eduardo Orozco Baño, Director y funcionarios de la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio respectivamente, para que asistan en su representación y participen activamente en la sesión.” Hasta ahí el oficio de la fiscalía. Está el oficio también consta en esta secretaría el oficio número PETRO-PGG-2024-0884-O de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por señor Diego Fernando Guerrero Guevara, gerente general subrogante, dirigido a esta secretaría en la cual indica en la parte pertinente: “(...) Con respecto a su atenta convocatoria, aviso recibo, sin embargo, por temas de agenda previa e impostergable, me excuso de participar en la Sesión antes mencionada de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, sin embargo delego al Dr. Christian García, Procurador de la EP PETROECUADOR, para que, a mi nombre y en mi representación, comparezca y absuelva lo pertinente.” Hasta aquí el comunicado de Petro Ecuador. También existe el oficio no número PR-SNJRD-2024-0936-OQ, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la secretaría general jurídica de la Presidencia de la República, en la cual indica lo siguiente: “(...) Mediante oficio No. AN-CGDI-2024-203-O de 12 de junio de 2024, se requirió la comparecencia de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República misma que acudió el 19 de junio de 2024 a la sesión ordinaria de la mencionada Comisión para aportar con observaciones y comentarios dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En dicha ocasión, se entregaron aportes que fueron debidamente discutidos y registrados en las actas correspondientes. Adicionalmente, mediante Oficio No. PR-SNJRD-2024-0889-OQ del 10 de septiembre de 2024, se entregó por escrito las observaciones al proyecto de ley. En virtud de lo anterior, presento mis excusas a la convocatoria realizada, dado que los aportes institucionales ya fueron emitidos y discutidos oportunamente, por lo que una nueva comparecencia en esta misma etapa del proceso legislativo no resulta necesaria, al haberse cumplido con la obligación de colaboración y asistencia en el marco del tratamiento del proyecto de ley en cuestión. Hasta ahí el oficio de la Presidencia de la República. Finalmente, el oficio número 1207-JDSN-P-CNJ-

2024 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el doctor José Sg Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia encargado, en la cual se indica: “Acuso recibo de su gentil invitación a participar en la Sesión Ordinaria de la Comisión, que se realizará el día miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 09h00 en modalidad presencial. Lamento tener que excusarme de asistir a dicha reunión, en razón de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la misma fecha y hora. Sin embargo, me permito delegar al abogado José Gabriel Terán Naranjo, Director Técnico de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia, para que asista en mi representación. Hasta aquí los comunicados presidente.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretario por favor da lectura a la convocatoria

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-082

16 de septiembre de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 números 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 números 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-082 que se realizará el miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 09h00 en modalidad presencial, en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) calle Piedrahita y avenida 6 de Diciembre, para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, recibir las comparecencias de las siguientes autoridades:

- Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.
- Mgtr. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.
- Mgtr. Mishel Mancheno Dávila, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República.
- Mgtr. Diego Fernando Guerrero Guevara, Gerente general de PETROECUADOR EP.

2. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general:

- Mgt. José Luis Vázquez Calle, Docente Universidad Católica de Cuenca y abogado en libre ejercicio.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

Secretario Relator

Hasta aquí la convocatoria presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor secretado dar lectura del primer punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, recibir las comparecencias de las siguientes autoridades: Doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al magister Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, al magister Mishel Mancheno Dávila, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, al magister Diego Fernando Guerrero Guevara, gerente general de PETROECUADOR EP. Hasta ahí el punto señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Damos la bienvenida a los invitados que de conformidad los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 21 Del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se reciben las respectivas comparecencias de las autoridades, indicándole que tienen diez minutos para sus respectivas intervenciones. Señor secretario el primer invitado.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidente, el primer invitado es el doctor José Gabriel Terán, director de asesoría jurídica de la Corte Nacional de Justicia.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Bienvenido. Buen día.

DOCTOR JOSÉ GABRIEL TERÁN, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Señora presidenta, con su venia si me puede ayudar con la proyección de un pequeño documento que lo había construido para esta comparecencia. Muy buenos días señora presidenta de esta Comisión Especializada de los Derechos Colectivos Comunitarios, de Interculturalidad de Garantías Constitucionales, señores, señoras asambleístas, público en general. Permítanme en primer momento, extender un cordial y atento saludo del señor presidente de la Corte Nacional de Justicia, del doctor José Suing Nagua y en lo personal, me siento honrado de estar en esta comisión y tener la oportunidad de dirigirme hacia ustedes, en el tratamiento de un proyecto reformativo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tan importante para el sector justicia. Por otra parte, señora

presidente, también extender un agradecimiento, por parte del señor presidente de la Corte Nacional de Justicia, por haber incorporado, en gran medida las observaciones o los insumos y aportes, que en su momento, se presentaron a esta Comisión Especializada de Garantías Jurisdiccionales. Y hemos visto cómo el proyecto se ha nutrido precisamente, con un trabajo en conjunto de varias instituciones del Estado, como es la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y en su momento, la Secretaría Jurídica. En un tercer momento y siendo consecuente con el tiempo que usted nos ha brindado señora presidenta y señores asambleístas, esta comparecencia tiene como finalidad, apuntar cinco o seis artículos muy puntuales y algunos aportes que los señores asambleístas y usted señora presidente, podrán analizar y de ser el caso, tomar en consideración dentro de este proceso de formación de la ley, y que ojalá puedan ser considerados en función de los criterios que me voy a permitir invertir señora presidenta y señores los asambleístas. Me he permitido construir una pequeña tabla, gracias también al aporte que nos envió el señor secretario relator, para que pueda ser más didáctico los puntos en particular señora presidente. En primer momento, quisiéramos referirnos al artículo 5.1 del proyecto reformativo. En éste la comisión considera que, es importante o, mejor dicho, se permite de definir lo que sería una situación jurídica consolidada señora presidenta y señores asambleístas en función del texto que está considerado en ese punto. En esta cuestión quisiéramos ser enfáticos y quizás considerar, que el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado, como la máxima alta Corte en materia constitucional, ha sido precisamente excepcional, señora presidente. Y se ha referido puntualmente, en ocasiones muy contadas, en casos muy específicos, por lo cual al día de hoy, no resultaría conveniente, en una ley, definir como regla, qué se debería entender como una situación jurídica consolidada. Y en este contexto señora presidenta, señores asambleístas y señoras asambleístas, quisiéramos transmitir o compartir con ustedes, algunas de las sentencias de la Corte Constitucional, en la que puntualmente y en casos específicos, la Corte Constitucional, se ha referido a este punto. En ese orden sería la sentencia 265/18/SEP/CC, de dieciocho de julio del dos mil dieciocho, la otra sería la sentencia 1219/22-EP de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y finalmente una muy reciente que sería la 794-21-EP/24. Creo que

esas sentencias, a la comisión, podría darles un elemento adicional señora presidenta, para y con el mayor respeto y consideración sugerir, que esta regla no sea incluida en dicho artículo. En este orden de ideas, el otro artículo en donde quisiéramos hacer un comentario en cuanto se refiere, a la construcción de este artículo tan importante como es la competencia. Porque como ustedes conocen, la competencia es una solemnidad sustancial, que rige a todos los procesos, incluido los procesos de garantías judiciales señor presidente. Y este artículo que precisamente regula la competencia, consideramos que podría haber una suerte de contradicción y con la venia de la presidenta indicar en dónde podría estar la contradicción. Si ustedes se acercan al artículo 6, al inciso 5 van a encontrar que señala los siguientes: la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, o que tenga conocimiento de que otra jueza o juez previno en el conocimiento de la causa, se inhibirá de la acción en su primera providencia y dispondrá en el mismo acto sin más trámite la demanda sea remitida a la oficina de sorteos del lugar donde ejerzan jurisdicción, las juezas o jueces competentes. Volvamos a mirar, la competencia en razón del territorio, consiste en una situación fundamental porque el juez no podría resolver una causa si no es competente. Pero miren lo que señala en el inciso 7; la jueza, el juez que deberá conocer las acciones previstas en este título, no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiera lugar. Claramente la inhibición es distinta a la figura jurídica, de la excusa, la excusa es cuando un juez por razones de un conflicto de intereses no puede conocer la causa y se excusa ¿verdad? o la recusación a petición de parte. Pero aquí estamos hablando, en la primera parte de una inhibición que cabe la inhibición en razón del territorio, pero más abajo estamos diciendo, que no cabe la inhibición. Entonces ese elemento, en el artículo 6, señora presidenta, señores asambleístas, señoras asambleístas, quisiéramos que la comisión lo pueda valorar. En este sentido, nos gustaría centrarnos un poco también, en el artículo 24 señora presidenta, cuando hablamos del sorteo de tribunales de apelación, en casos de fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional, ¿no cierto?. Entonces claro, en una acción jurisdiccional, cabe preciso el derecho a recurrir, artículo 76.7 m, de la Constitución, que garantiza que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, los ciudadanos tenemos el derecho a recurrir de las sentencias en las cuales

nosotros no estamos conformes. En este contexto, lo que pedimos es que quizás la comisión pueda volver a analizar, el aporte que se hizo a partir de estos de estos de estos escritos y considerar que, en caso de que la primera instancia sea conocida por un tribunal de la Corte Nacional de Justicia o de las Cortes Provinciales, en virtud del fuero de esa naturaleza, o cuando se trate de procesos de extradición, porque naturalmente también en un proceso de extradición como una figura de cooperación judicial internacional, puede haber situaciones en donde, el extraditable podría presentar una acción judicial, generalmente una habeas corpus, ¿no cierto?, que la apelación será conocida por otro tribunal de una sala diferente de las referidas cortes. Esto en la medida de un poco de desahogar carga procesal, en cuanto se refiere a cortes provinciales y corte nacional señora presidenta y señores los asambleístas. Más adelante, también quisiéramos referirnos a dos artículos adicionales, referentes al 144 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto se refiere a cuáles son las competencias atribuidas por la ley, a favor de la Corte Condicional y consideramos que sería pertinente, que se incluya, dentro del artículo 144, una competencia que se refiera, a declarar las infracciones de, error inexcusable manifiesta negligencia, o dolo, que podrían haber ocurrido, en el tratamiento de garantías jurisdiccionales. Y aquí hay que hacer una distinción. La Corte Nacional de Justicia, o las cortes provinciales, en el ámbito de sus competencias, en justicia ordinaria, tiene la competencia, dada por el Código Orgánico de la Función Judicial, para conocer y declarar las infracciones, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Pero en materia de garantías jurisdiccionales, esta competencia, debería corresponderle a la Corte Constitucional, precisamente por la especialidad señora presidenta. Y finalmente, y con esto termino, quisiéramos también, que se considere el aporte que se hizo en su momento, respecto del artículo 166, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y esto una importancia gravitante en el hecho de materializar o ir materializando el pronunciamiento del pueblo ecuatoriano, en la última consulta popular, respecto de la creación de judicaturas especializadas, para el conocimiento de garantías jurisdiccionales. Y precisamente señora presidenta, uno de los objetivos que tiene este proyecto de ley y que consta en el informe de ésta dignísima comisión, es precisamente

mejorar la técnica legislativa, mejorar la técnica legislativa. Y, por lo tanto, no estaría demás, en el artículo 166, cuando hablamos de cuáles son esos juzgados especializados en materia de garantías judiciales, aclarar que, existen las unidades judiciales especializadas en garantías jurisdiccionales y naturalmente para efectos de impugnación y de alzada precisamente, que existan salas especializadas en garantías funcionales en las cortes constitucionales. De esa manera, garantizamos que se materialice el pronunciamiento en la consulta popular y segundo precisamente materializamos la especialidad, que además la señora presidenta, constituye uno de los principios rectores, del sector justicia establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. Señora presidente, señores asambleístas, ratifico el agradecimiento del señor presidente de la Corte Nacional de Justicia y agradezco, que me hayan escuchado en este tiempo que se me ha concedido la palabra señor presidenta. Y me quedo atento a cualquier inquietud que usted tenga o los señores asambleístas. Muchísimas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Agradecemos a José Gabriel Terán, director de asesoría jurídica de la Corte Nacional. Valiosísimos los aportes que nos encantaría que nos haga llegar por escrito, porque indiscutiblemente esta ley ha tenido el fruto justamente, porque hemos logrado ese trabajo concatenado con todas las instituciones. Creo que va a ser una de las leyes más importantes y relevantes que sacaremos como comisión. Así que les agradecemos por esos aportes.

DOCTOR JOSÉ GABRIEL TERÁN, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Como no, y le haremos llegar por escrito. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Muchísimas gracias. Señor secretario el segundo invitado.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta el segundo invitado es el doctor José Luis Arcos Aldaz, director de asesoría legal y patrocinio de la Fiscalía General del Estado. Se encuentra en la plataforma zoom.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Bienvenido, buenos días.

DOCTOR JOSÉ LUIS ARCOS ALDAZ, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y PATROCINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Muchas gracias señora presidenta de la comisión, señores asambleístas, señor secretario, público en general. Gracias por este espacio señora presidenta, desde la Fiscalía General del Estado, la doctora Diana Salazar Méndez, le hago llegar el cordial saludo por esta invitación a participar importante sesión de la comisión. En la misma línea de la exposición del abogado que me ha precedido en el uso de la palabra, la Fiscalía General del Estado, ha participado de manera activa en las mesas interinstitucionales conjuntamente con las instituciones del Estado, Corte Nacional de Justicia, Presidencia, para plantear a la comisión, varias reformas puntuales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que evidentemente resultan, de suma importancia para estas discusiones. En efecto ante el llamado de la comisión, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, comparecimos a esta esta comisión, para hacer una explicación respecto de puntualmente cuáles han sido los aportes de Fiscalía General del Estado y que, de entrada, hacemos llegar el agradecimiento porque vemos que están recogidos en este informe que está siendo analizado ahora en la comisión. Y que evidentemente se refieren de manera exclusiva y puntual a incluir como una de las causales de improcedencia de las acciones de protección tipificadas en el numeral 6 del artículo 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales actual, incluir que no procede una acción de garantías jurisdiccionales respecto de, actos y resoluciones que son emitidas por los agentes fiscales dentro de las fases pre procesal y la etapa procesal penal, pues sabemos que estas acciones y estas resoluciones o actos resoluciones que emiten los agentes fiscales, están sujetos al control de un juez de garantías penales y evidentemente esto sí está recogido en el proyecto de ley, al que ahora estamos haciendo referencia. Sin embargo de aquello señora presidenta y señores, señoras asambleístas, una vez revisado de manera integral, el proyecto que ha sido adjunto a la invitación para esta comisión, desde la Fiscalía General del Estado sí también nos parece, de suma importancia, hacer tres precisiones específicas, en torno a artículos que están plasmados ,en este proyecto y que nos parece importante traer a colación, para que ustedes en la lógica del análisis correspondiente, puedan realizar esta inclusión en el caso de que así lo consideren. Y me referiré de manera puntual a

aquello. El artículo 6 del proyecto que reforma el artículo 7 de la ley vigente, se relaciona con la competencia de los jueces, que van a conocer estas garantías jurisdiccionales. Y evidentemente en la parte pertinente, haciendo uso del tiempo que ustedes nos ha concedido será concreto, dice: En el caso de múltiples interposiciones de garantías jurisdiccionales, de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, será competente el juez que ha sido sorteado en primer lugar. Ahora, si revisamos hacia abajo el texto, de la misma ley del proyecto que se ha planteado y que se está haciendo el análisis correspondiente, para guardar congruencia con el resto de los artículos, consideramos que es necesario tener en cuenta lo que manifiestan el artículo 8, a su vez el artículo 12 y posteriormente el artículo 22 de este proyecto de ley. Y, ¿a qué se refieren estas normas?, a que evidentemente, un mismo afectado no puede presentar más de una vez, la misma demanda de violación de derechos contra las mismas personas por las mismas acciones u omisiones y en contra de una misma institución, con la misma pretensión. Incluso esto, evidenciamos que la ley prevé, como un abuso del derecho que puede ser una facultad del juez constitucional el aclararlo así, en el caso de que el accionante, evidencia o el secretario del juez constitucional, evidencia que esto ha existido en razón de la certificación que ahora la ley lo está planteando en este proyecto de reforma. Entonces si bien se habla de que el juez competente será el que primero previno en el sorteo estamos abriendo la posibilidad en una primera instancia de que, si se pueden presentar varias acciones de protección en este escenario, cuando hacia abajo el texto, no es, digamos congruente con aquello. Esa es la primera observación de manera puntual. La segunda observación, data respecto al tema de las sentencias que la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido en torno a definir era clara, cuál es el procedimiento que se debe seguir en el caso de que los jueces constitucionales, en su facultad de emitir una resolución que implique una reparación integral y de manera puntual, pago de recursos económicos que debe ser asumido por el Estado ecuatoriano producto de esa violación de esos derechos constitucionales, ha determinado de manera clara cuál es el procedimiento a seguir. Cito estas sentencias, que evidentemente les van a servir para nutrir el debate de este importante proyecto de ley, la sentencia

número 004-13-SAN-CC del trece de junio del dos mil trece, que evidentemente establece una regla jurisprudencial y que establece que la determinación del monto a cancelar por parte del Estado ecuatoriano en efectos de una reparación económica, será competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Y así también la Corte Constitucional en su sentencia número 011-16-SIS-CC del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la ley actual. Refiriéndose a qué el proceso de pago de valores económicos por efectos de una reparación integral, que devengan de vulneración de derechos constitucionales, procede exclusivamente, cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, una sentencia ejecutoriada ¿sí?; y eso en el actual proyecto no lo vemos. Y por qué la importancia de aquello, porque sabemos que, la interposición del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, no suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia. ¿Qué pasa si se ordena un pago de valores económicos en primera instancia?, esto independientemente de haberse interpuesto un recurso de apelación la entidad estatal a quien está dirigida esta resolución o sentencia, cumple con aquello procede el pago y en segunda instancia, esa sentencia, es revertida por la sala que conoce la apelación. ¿Qué pasa con los valores económicos? que ya el Estado ecuatoriano pagó a una persona en específico. Entonces, incluso este escenario, incluso, este análisis ya ha sido realizado por la Corte Constitucional del Ecuador y por eso, nos parece de suma trascendencia, que esta norma que ahora se está planteando, en la reforma a esta ley, sea considerada en razón del análisis que ya ha hecho la Corte Constitucional. Cuando procede el pago de reparaciones económicas en valores monetarios, exclusivamente cuando exista una sentencia ejecutoriada. Esa es la segunda observación. Y finalmente, traer a colación, un tema específico que Fiscalía General del Estado le parece suma importancia que ustedes lo consideren al momento de realizar el análisis de esta ley, es que, el artículo 23 del proyecto de la ley, establece que se sustituye, el artículo 24 referente a la apelación y, en la parte evidentemente pertinente, lo que se está haciendo es un poco incluyendo, el tema de la obligatoriedad que tiene ahora la sala, o tendría en el caso de que entre en vigencia esta ley, así como está planteada, de avocar conocimiento y convocar a una audiencia en el

término de ocho días. Eso dice el proyecto como está planteado. De considerar lo necesario la sala podrá ordenar la práctica de elementos probatorios en la audiencia. El accionante y la persona afectada tendrán mínimo veinte minutos para intervenir y mínimo diez minutos para replicar. De igual modo las entidades o personas accionadas tendrán derecho al mismo tiempo. Es decir, se cambia la figura del tema de la apelación y ahora los jueces de la sala que conozcan una apelación de una sentencia de primera instancia, de lo que está planteado en el proyecto, deben volver a realizar, obligatoriamente por mandato de ley, una audiencia, deben volver a escuchar a las partes, es decir es una réplica de lo que ya el juez de primera instancia realizó. La naturaleza jurídica de una apelación, deviene el de observar de manera puntual y específica, respecto de o pronunciarse respecto de temas puntuales referentes a la sentencia emitida por el juez de primera instancia. No se resolvieron aspectos controvertidos no se practicaron pruebas, o existen elementos probatorios nuevos. Si nosotros verificamos cuál es el procedimiento que el COGEP, norma supletoria en garantías constitucionales, dada la materia, vemos que es exclusivo para práctica de prueba nueva, es decir de hecho que devienen en lo posterior, luego de que el juez de primera instancia ya emitió una sentencia. Entonces, aquí en el proyecto de ley, no se está considerando aquello, se deja abierta la posibilidad de que se practiquen elementos probatorios en la audiencia, pero no se puntualiza que se deben referir a elementos probatorios nuevos de manera exclusiva. Y el de abrir la posibilidad de que los jueces por obligación legal nuevamente deben convocar a una audiencia cuando el texto actual lo que prevé es que, sólo en el caso de que el tribunal considere necesario convocará una audiencia. Y es que insisto, la génesis de una apelación, deviene en revisar exclusivamente, aspectos relevantes que no fueron considerados por el juez de primera instancia al emitir su sentencia, o que, aquella no haya sido debidamente motivada por la carga laboral que todos conocemos tienen ahora las judicaturas a nivel nacional, esto de replicar una segunda audiencia, de lo que ya pasó en una unidad inicial o en un juez de instancia, respecto de una garantía jurisdiccional, no nos parece procedente que lo considere el proyecto de ley. Esos son de manera exclusiva y puntual señora presidenta de la comisión, señores asambleístas los que la Fiscalía General del Estado realiza a ustedes

con el mayor de los respetos los podrán analizar en el seno de la comisión y ojalá los puedan considerar en torno a los aportes que ha hecho Fiscalía General del Estado. Le agradezco por este espacio señora presidenta, señores las asambleístas. Muy buenos días.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Muy bien muchísimas gracias, siempre bienvenidos los aportes técnicos de la Fiscalía General del Estado. Agradecemos a José Luis Arcos Aldaz, director de asesoría legal y patrocinio de la Fiscalía General del Estado. Señor secretario, el siguiente invitado de este punto.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta, el siguiente invitado es el doctor Christian García, Procurador de la EP PETROECUADOR.

DOCTOR CHRISTIAN GARCÍA, PROCURADOR DE LA EP PETROECUADOR: Buenos días, buenos días señora presidenta, señores asambleístas, público presente. Mi comparecencia la presente sesión, es en calidad de delegado del ingeniero Diego Fernando Guerrero, gerente general y como tal representante legal de la empresa pública EP PETROECUADOR, ¿sí?. Mi delegación es en calidad de procurador encargado actualmente, de la empresa pública. En primer término, en nombre de la actual administración, quiero expresar un cordial agradecimiento por tomarnos en cuenta y permitirnos participar en estas mesas de diálogos, para la reforma de una ley que nosotros, como parte importante del sector público, consideramos primordial, para la gestión justamente, de las actividades de los sectores estratégicos que actualmente lidera el gobierno nacional, ¿sí?. En términos generales, como EP PETROECUADOR, consideramos que es un gran acierto la delimitación respecto a aspectos de competencia, así también como la determinación de grados y fueros en materia constitucional, ¿sí?. Continuando con la dinámica que se ha establecido en la presente sesión, nosotros quisiéramos alertar, dos pequeñas observaciones puntuales, a un par de artículos, El primero, el artículo 12, el cual sustituye el número 6 del artículo 10, ¿no cierto?, nosotros creemos que hay un error, un error de transcripción seguramente, cuando hablamos que la declaración, ¿no cierto? que no se ha planteado otra acción, de carácter

constitucional, debe ser analizada en la audiencia, estamos totalmente de acuerdo, Sin embargo dice que el accionante, es quien podrá justamente en esa audiencia, previo a la discusión de fondo, solicitar al juez, que ordene la verificación por escrito de este requisito. Y nosotros consideramos que esa facultad debería otorgársela al accionante, es decir al demandado, ¿sí?, eso, por una parte. Continuando, el artículo 17 también, hace una propuesta de sustitución, del actual artículo 16, que trata respecto de las pruebas. En ese artículo, nosotros consideramos pertinente que se establezca, una carga dinámica de la prueba, dependiendo del supuesto derecho vulnerado y a la naturaleza de la prueba que se requiere para probar los ciertos hechos alegados. Esto en función de que nosotros como empresa pública, hemos sido objeto de varias, de varias acciones de índole constitucional, tanto de manera colectiva, como individual, en las cuales lamentablemente, no se nos ha permitido a nosotros como Estado, establecer una real carga de la prueba, en razón de que, los juzgadores de instancia, de primer nivel, no han permitido hacer evacuación como tal de la prueba. Y en ese sentido, yo creo que justamente es en este artículo, en donde nosotros podemos, delimitar la actuación y establecer un régimen si no igual, a lo que establece el COGEP, si algo más orientado para justamente que la carga de la prueba, esté delimitada directamente establecida y con ello garantizar el derecho a la defensa, tanto de los accionantes, como de los accionados. Ahora sí, yo considero muy importante establecer aquí una situación, respecto a la propuesta de reforma del artículo 19, de la actual ley. Nosotros hemos, si cabe el término inclusive hasta víctimas, de varios abusos que se han cometido, en el ejercicio de las acciones constitucionales, ¿sí?, principalmente de las que han otorgado de derechos laborales, ¿sí?. Y en ese sentido, nosotros hemos sido objeto de varias sentencias, en las cuales, los juzgadores de instancia, han designado peritos de manera directa, sin observar lo que prevé actualmente el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales: Es decir, no se ha remitido el expediente, para la determinación del valor para la reparación económica a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, ¿sí?. Y ese si es una falta grave y que nosotros lamentablemente eso sí, vemos como un retroceso, en este proyecto de ley, ¿sí?. Entonces creemos que si no se mantenga el articulado como está previsto actualmente, sí

se mantenga la obligación, de que, en los casos en el que el Estado, ha sido declarado a una reparación económica, esta reparación económica, sea sustanciada ante los tribunales contenciosos administrativos y en ese sentido, el Estado pueda obtener de un tribunal, que justamente está especializado en materia administrativa y conoce la realidad de las normas pertinentes que regulan la administración pública, sea quien designe el perito, quien analice las objeciones que eventualmente las partes puedan tener con ese perito. Yo creo que se agradecería mucho, que ustedes como comisión tengan en cuenta esta observación, que no solamente ha sido objeto de preocupación por parte de las empresas del Ecuador, sino también del sector público en general, porque tenemos conocimiento que también varias carteras de Estado, que se han visto afectadas con esta, a nuestro criterio, ¿no cierto?, abuso del derecho por parte de las instancias de primera instancia, en materia constitucional. Hasta aquí mi intervención señora presidenta, señores asambleístas, sin perjuicio del expuesto evidentemente también queremos llegar nuestras observaciones por escrito y devuelvo la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Agradecemos al doctor Christian García, Procurador de la EP PETROECUADOR. Sí la verdad hemos recibido, delegaciones jurídicas de varias instituciones públicas, por la justamente preocupación. Pero también hacíamos reflexiones sobre, en ocasiones las decisiones arbitrarias que toman quienes están de paso por esas instituciones, porque no toman decisiones técnicas, sino que bueno seguramente llegan a cumplir disposiciones políticas. Y eso también es un elemento que lo tendrían que revisar, porque a la larga el derecho constitucional es uno solo. Y quienes están allí, en ocasiones por ignorancia y desconocimiento, le terminan haciendo daño al sector público, entonces esto es un tema de ida y vuelta. Ojalá también se pueda considerar esa parte. Hasta ahí las intervenciones, abrimos el debate. No sé si los colegas asambleístas, quieren hacer consultas. Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta muy buenos días con todos. Por favor esta pregunta va hacia el señor delegado

de la Corte. Usted ha dicho, que no es conveniente en una ley definir lo que se debe entender como situaciones jurídicas consolidadas. Lo tomé en otra, sin embargo, lamentablemente los jueces no siempre toman en cuenta, los criterios vinculantes de la Corte e incluso sentencias haciendo caso omiso del dictamen de la Corte. Bajo su criterio, si no es a través de la ley, ¿cómo se puede lograr que los jueces juzguen tomando en cuenta los criterios de la Corte? Gracias señora presidente.

DOCTOR CHRISTIAN GARCÍA, PROCURADOR DE LA EP

PETROECUADOR: Muchas gracias por su pregunta asambleísta Urresta. Lo planteamos desde el punto de vista de una técnica legislativa nada más. Si bien es cierto, el legislador muchas de las veces, optan por definir, ciertas instituciones o ciertas ciertos términos jurídicos, ¿no cierto?, es decir simplemente haciendo un parangón y el COA define qué es un acto administrativo, qué es un acto de simple administración, etc. Sobre la base, de ciertos conceptos ya admitidos doctrinariamente y también por la jurisprudencia. La observación que nosotros hacíamos, es que, el tema de las situaciones jurídicas consolidadas, ha sido establecido por la Corte Constitucional, en casos muy puntuales, como las sentencias que me había permitido indicar. Ahora, cómo logramos que los jueces precisamente, no dejen o no dejen de observar los criterios por parte de la Corte Constitucional, primero por la especialidad que es precisamente lo que se busca; y segundo precisamente, los jueces, que son, o que se entienden garantistas, ¿no cierto?, que se entienden que deben precautelarse precisamente la aplicación directa en la Construcción, pues están en la obligación de observar. De no hacerlo señor asambleísta, hay los mecanismos de control, que precisamente venía en la relación con la otra propuesta. Es decir que la Corte Constitucional, precisamente, de ser el caso, califique una infracción, como error inexcusable, manifiesta negligencia, o dolo, cuando han dejado de ver esos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Lo que decíamos, es que quizás en este momento, en este momento, definir esta figura, no es conveniente porque la Corte Constitucional se ha pronunciado en casos específicos, en casos concretos; y de manera excepcional. Eso espero haber contestado.

AS. JHAJIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidente. Y ahora quiero hacer la siguiente pregunta. Para PETROECUADOR por favor. ¿Cuál es su opinión con respecto a que los jueces que resuelven las causas también calculen las reparaciones integrales materiales e inmateriales?, esa es la primera. Y la segunda, ¿es correcto que inclusive lo hagan para calcular cuando el sujeto pasivo sea el Estado ecuatoriano, tomando en cuenta los abusos que se han dado con las acciones de protección? Con estas dos preguntas, concluyo. Gracias señora presidente.

DOCTOR CHRISTIAN GARCÍA, PROCURADOR DE LA EP PETROECUADOR: Muchas gracias, señora asambleíta. Básicamente y siendo coherente con la exposición que lo mantuve hace un par de minutos; justamente nosotros como empresa pública, no estamos de acuerdo en que sea el juzgador de primera instancia quien designe un perito, o en su defecto él mismo a su conocimiento, determine una cuantificación económica, cuando se trata de una reparación en dinero, ¿sí?. Nosotros estamos conscientes, de que los tribunales contenciosos administrativos, tienen un expertise con mayor bagaje, (falla de audio) Perdón listo, entonces continuando, nosotros estamos seguros de que son justamente los tribunales de lo contencioso administrativo quienes tienen el expertise necesario para mantener y guiar un debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, dentro de esta cuantificación económica. Y liderar si la actuación de los peritos, para que no existan abusos por parte de los juzgadores de primera instancia.

AS. JHAJIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Señora presidenta, en ese caso le quisiera hacer una pregunta más, conforme lo que acaba de responder el doctor de PETROECUADOR, al doctor de la Corte. Usted sabe muy bien que los peritos están calificados dentro de un banco de elegibles en el Consejo de la Judicatura. Cuando se inicia un proceso y se solicita que un perito abastezca un proceso de investigación y no están dentro del banco de elegibles; ¿cómo la Corte a nosotros nos podría dar justamente esa herramienta? para que en el caso, ejemplo caso “x” ha tenido tres peritos, pero cuando se evidencia que esos tres peritos, no se los han tomado, dentro del debido proceso, ejemplo, del banco

de elegibles, segundo bajo un sorteo y todo lo el debido proceso para la contención de un perito. ¿cuál sería justamente ese candado que podríamos colocar en la ley para que no se vuelva a vulnerar el debido proceso y que se coloquen a personas que no están calificadas para ser peritos?. Con ello concluyo. Gracias señora presidente.

DOCTOR JOSÉ GABRIEL TERÁN, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Con su venia señora presidente. Señora

asambleísta, en efecto, el perito es un auxiliar de la justicia. En el Ecuador, quienes pueden participar como estos expertos en procesos judiciales, son aquellos que están establecidos, en el banco de peritos del Consejo de la Judicatura. Entonces es el Consejo de la Judicatura, el órgano competente, para calificar a los peritos que cumplan precisamente los requisitos. Desde Corte Nacional de Justicia, no tenemos esa competencia. De hecho, le puedo comentar, nosotros somos usuarios precisamente de ese banco de peritos, de intérpretes, cuando tenemos por ejemplo procesos de extradición. Y hemos tenido esa complicación también, porque muchas de las veces no hemos tenido los intérpretes en idiomas necesarios. Como usted conoce, el procesado tiene el derecho, a que su proceso siga, en el idioma materno, digamos, ¿cierto?. Y hemos tenido que ahí utilizar la figura que existe realmente en el Reglamento de Peritos, de un perito extraordinario, es decir, no estando en el banco de elegibles, pero cuenta con la capacidad los conocimientos y las destrezas, para apoyar a la toma de la decisión señora asambleísta. Por lo tanto, sin intentar deslindar ningún tipo de responsabilidad o de evadir su pregunta, pero quién mejor podría contestar esta pregunta es el Consejo de la Judicatura, en el ámbito sus competencias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Paúl Buestán.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señora presidente. Un saludo a los invitados y a quienes nos miran a través de los medios de comunicación oficiales de la Asamblea. Bueno yo solo quiero coincidir, con respecto a la definición de las situaciones jurídicamente consolidadas. Creo que

en la anterior sesión también mantuvimos una posición respecto a ese tema. Actualmente el definir, afectaría a sus principios y a un procedimiento que se encuentra establecido en la Ley Orgánica, con respecto a la lesividad y la nulidad, que tienen una autoridad competente para poder modificar una situación jurídica, en base a la vulneración de derechos de posibles afectados. Y en ese sentido más bien lo que debería reabastecerse, es un procedimiento para el análisis de estas situaciones jurídicas consolidadas, que muchos casos los jueces de carácter constitucional, confunden con el tema de los efectos de modulación de la sentencia, que es gravísimo en el país. Porque muchos jueces han modificado las sentencias, basándose en estas situaciones de modulación; y creando y declarando derechos, lo que está prohibido por Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, eso, por un lado. Y, por otro lado, hablaba uno de los comparecientes del tema de las sentencias, que tiene una reparación económica, también tendría que ser modificado porque, los jueces de apelación y hablaba usted también de la recusación, de los fallos, tienen que ir para que se ejecute la sentencia en el campo económico, al contencioso administrativo. Y ahí se vulneran varios procedimientos de carácter de derechos, de las partes procesales. Porque por ejemplo en el Cañar, no existe, un contencioso administrativo, en la provincia del Cañar, tienen que erogar gastos y ahí se vulnera por ejemplo el principio de gratuidad, tienen que ir al Azuay. Y luego de un procedimiento, contratando un nuevo abogado y haciendo trámites administrativos judiciales, ahí recién les van a ordenar a la entidad o a la persona que vulneró el derecho, que se les pague económicamente. También eso debería regularse en la Ley Orgánica. Eso nada más. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Señor vicepresidente, encargo la presidencia.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA, PRESIDENTE ENCARGADO: Tiene la palabra compañera Paola.

AS. JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO: Gracias señor presidente. Bueno, esta pregunta va para cualquiera de los invitados que la quiera responder. ¿Cuál

es la opinión que tiene respecto a incluir como causal de improcedencia a la acción de protección cuando el acto emane de la Asamblea Nacional en lo relativo a temas de control político?. De no ser posible la reforma, ¿cuál podría ser una solución viable ante esta problemática?, y otra pregunta, en la misma línea, ¿es correcto incluir a los indultos, amnistías y resoluciones de juicio político, como objeto de análisis de una acción de inconstitucionalidad?. Hasta ahí mis consultas. Gracias presidente.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA, PRESIDENTE ENCARGADO: Se devuelve la presidencia.

DOCTOR JOSÉ GABRIEL TERÁN, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: Pregunta de grado, presidente. Perdón si le contesto en abstracto, perdón si le contesto en abstracto. Digamos las garantías jurisdiccionales están precisamente construidas o fueron diseñadas, con la Constitución del dos mil ocho y anteriormente con el recurso de amparo, precisamente para garantizar los derechos de las personas. Entonces en esa línea pues, cuando se advierta una vulneración de un derecho fundamental y no existe, creo que esto es importante; y no exista otro mecanismo eficaz de control, otro mecanismo eficaz de control. Perdón que haga este parangón, cuando yo busco la impugnación de un acto administrativo, por ejemplo, ¿cuál es la vía?, la vía natural es del contencioso administrativo. Cuando esa vía se convierte en ineficaz, o poco célebre, tengo que evidenciar la pertinencia de una acción de protección. Entonces, en esa línea pues cuando exista precisamente esta vulneración de derechos y claro de todos los derechos, porque la Construcción de la República, no solamente los derechos están en el artículo 66, están a lo largo de toda la Constitución. Y de hecho el artículo 10, de la Constitución de la República, reconoce a varios sujetos de derecho, las personas naturales, jurídicas, los pueblos, las comunidades, las nacionalidades, la naturaleza. Por lo tanto, la naturaleza, también tiene derechos para la restauración, a la conservación, a respetar sus ciclos vitales, a todos los derechos que están concebidos ahí. Entonces yo creo que, la idea de incluir o no, sería, en el sentido de pensar cuando efectivamente, exista una vulneración, de un derecho, ¿no

cierto?, en un proceso de extradición, por ejemplo. ¿Podría haber una vulneración a un derecho del extraditabile?, claro. Y podría entenderse, ¿qué puede existir una detención ilegal arbitraria e ilegítima?, claro. ¿qué cabe ahí?, un habeas corpus. Pero habrá que analizar si efectivamente la detención, es ilegal ilegítima o arbitraria. De esa manera, quisiera aportarle de alguna manera señora presidente, espero haberlo hecho.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Si no tenemos más preguntas, agradecemos a José Gabriel Terán director de asesoría jurídica de la Corte Nacional, al doctor José Luis Arcos Aldaz, director de asesoría legal y patrocinio de la Fiscalía General del Estado; y al doctor Cristian García procurador de EP PETROECUADOR. Señor secretario, por favor segundo punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidente, el segundo punto el orden del día es el siguiente. Punto dos. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general: al magister José Luis Vázquez Calle, Docente Universidad Católica de Cuenca y abogado en libre ejercicio. Hasta ahí el punto presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Damos la bienvenida al invitado y de conformidad con los artículos 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 20 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, suspendemos la sesión y nos declaramos en comisión general, indicándole al invitado que tiene diez minutos para su intervención. Le damos la bienvenida al magistral José Luis Vázquez.

MAGISTER JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CALLE, DOCENTE UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA Y ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO: Muchísimas gracias señora presidenta, un cordial saludo a usted, lo propio al señor vicepresidente, a los señores asambleístas, especialmente al doctor Paúl Buestán. Considero que el escuchar al pueblo en estos casos de importante. Y

por qué lo digo eso señora presidenta, porque hemos tenido una perspectiva, desde quienes ejercen la representación técnica del Estado en los procesos de garantías jurisdiccionales. Y han esbozado criterios respecto, de los que, con el mayor de los respetos, tengo que disentir un poco, porque el día de hoy, yo voy a expresar la perspectiva de las personas que son vulneradas en sus derechos. Y se menciona, el hecho de que existen reparaciones económicas grande, pero no vemos qué viene detrás de esa reparación económica grande. Detrás de eso viene una acción o una omisión de una autoridad pública, no judicial que vulneró el derecho. Y en uno de los puntos finales de mi intervención, me referiré a este derecho tan importante que está en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y no se ha topado en esta reforma, que hace referencia al derecho de repetición. Porque detrás de esas grandes reparaciones económicas, existe, una autoridad pública no judicial que con una acción o con una omisión, vulneró un derecho constitucional y humano. Y, alguna situación particular respecto de este proyecto no se menciona. Eso únicamente como breve introducción. Respetando el derecho y los minutos que ustedes me han entregado, tengo que mencionar que como ustedes bien saben, el Estado constitucional de derechos, no es una mera ficción jurídica, sino, es un espacio en el que se propugna, la garantía de los derechos de las personas. En nuestra Constitución tenemos las siete categorías de derechos y para materializar estos derechos, existen las garantías y dentro de esas, las jurisdiccionales y obviamente la ley para aplicarlas, está siendo objeto de debate. He revisado el proyecto de reforma y considero que tiene aspectos muy importantes, porque el día de hoy, les voy a hablar desde la práctica, desde lo que se vive día a día, cuando una persona garantía jurisdiccional; y va ante un juez constitucional y busca la declaratoria de vulneración de un derecho y una correspondiente reparación integral, dentro de la que está la económica. Y me voy a enfocar en honor al tiempo a cuatro puntos específicos. Y el primero, es el de la prueba en garantías jurisdiccionales, que está en el artículo 14 de la actual codificación de la ley. Este artículo 14, que hace referencia a la prueba en garantías jurisdiccionales es incompleto, porque en la práctica no nos permite a nosotros como defensa técnica, poder ejercer efectivamente y determinar la vulneración de derechos. Un caso práctico, si es que nos enfrentamos a una primera

intervención de veinte minutos, muchas veces los jueces, nos dicen: abogado usted dentro de los veinte minutos, tiene la obligación de actuar toda la prueba. Entonces nosotros dentro de los primeros veinte minutos o dentro de los diez minutos siguientes, en los que replicamos, tenemos que al mismo tiempo justificar y fundamentar la vulneración de derechos constitucionales y humanos y tratar de evacuar la prueba. Eso genera, como es simple entenderlo, una vulneración del derecho a la defensa, inclusive de la contradicción. Semana anterior, tuve una garantía jurisdiccional en el que la jueza me advirtió y me dijo que, dentro de mis veinte minutos, yo tengo que evacuar y actuar la prueba. Eso limita el derecho a la defensa, por lo que considero indispensable que este problema práctico que se dé en el ejercicio de la profesión, se traslade como se establece en el proyecto de reforma, que se abra la práctica a prueba en la que yo voy a poder practicar la prueba y no restarle los minutos que tengo para mí defensa. Y de igual forma, esa prueba sujeta contradicción, va a poder ser objetada por la otra parte, lo que va a permitir ejercer el derecho a la defensa y la contradicción. Otra situación compleja que nos enfrentamos, sobre todo dentro de este ámbito de la audiencia, artículo 14, quienes ejercemos, sobre todo respecto de las personas que han sido vulneradas en sus derechos, es el principio de contradicción. Muchas veces sucede señores asambleístas, que uno le acciona a la máxima autoridad a un coordinador zonal y obviamente a la Procuraduría General del Estado y cada uno de ellos, comparece con su abogado. Y a veces sí se limita el principio de contradicción, si es que tenemos que estarle escuchando veinte minutos al abogado del ministro, veinte minutos al abogado de la coordinación zonal, veinte minutos al abogado de la Procuraduría General del Estado; y de esos sesenta minutos, nosotros tener apenas diez minutos para replicar. Y a veces son argumentos muy extensos y los jueces establecen el tiempo específicamente por lo que, desde la perspectiva de quienes defendemos a las personas vulneradas en sus derechos, considero que es importante que se permiten esos casos, en los que existe la comparecencia de varios abogados, que se incremente un poco el tiempo de la defensa técnica de la parte accionante, para que pueda contradecir adecuadamente, todos los argumentos que han sido esbozados. Eso respecto de la prueba del artículo 14 de la audiencia y de la prueba en garantías

jurisdiccionales. Ahora, me quiero referir a un tema importante, que ha venido debatiéndose si mal no recuerdo, el representante de Petroecuador, manifestó la famosa reparación económica. Señores miembros de esta honorable comisión, señores asambleístas, la reparación económica en la actualidad, es ineficaz. Porque debemos partir de un hecho, que las garantías jurisdiccionales son procedimientos sencillos rápidos y eficaz. Y en la actualidad qué hacemos. El juez de primera instancia, declara la vulneración de derechos, envía a Corte Provincial, Corte Provincial ratifica la vulneración de derechos y ordena la reparación económica, devuelve al juez de primera instancia, el juez de primera instancia manda al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Pero manda únicamente para que nombre un perito, porque el juez constitucional, conforme la ley, tiene la obligación de establecer las obligaciones positivas y negativas. Supongamos y de hecho ha pasado en la práctica. A un cliente le ordenaron pagar las remuneraciones dejadas de percibir, seis mil dólares; un caso puntual que tuvimos hace algunos años. Tuvimos que esperar un año y medio aproximadamente, para que una persona con discapacidad, que por una acción de la administración pública, fue vulnerada en sus derechos, tenga que cobrar esos seis mil dólares. Y en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, no se hace nada más, que nombrar a un perito y este abogado que comparece en este momento, considera que perfectamente se podría derrumbar toda esa burocracia procesal, estableciendo el peritaje cuando regrese al juez de instancia, al juez de ejecución. Él sin ningún inconveniente, puede nombrar un perito de entre los que están en el Consejo de la Judicatura y después de que se establezca el peritaje y ordene la reparación económica, se manda el auto de pago y nos ahorramos toda esta burocracia, que es irnos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por lo que esta defensa técnica respetando mucho como quieren más, los criterios disidentes considera que se debe tomar en cuenta ese particular. Hay otra situación, que, dentro de esta reparación económica, quisiera comentarles, se menciona que en ningún caso la reparación ordenada, tendrá como objetivo, enriquecer a la persona afectada. Y les habla quien defiende a los derechos de las personas que han sido vulneradas. Esta frase puede ser utilizada como una muletilla por parte de, las defensas técnicas del Estado, de la Procuraduría General del Estado, para

que reparaciones económicas que legalmente tienen que entregarse, no sean entregadas. Y muchas veces los jueces ante esa duda, en casos obligatorios, en casos necesarios, de reparación económica, no puedan ser pues llevados adelante. Por lo que esta frase en el ejercicio profesional, considero siendo muy respetuoso como quien más, que puede ser muy perjudicial, porque podría ser utilizada siempre, para que no se den reparaciones económicas. También hay una situación específica que no se está tratando en el proyecto de ley que se da en la práctica. Si es que no podemos ejecutar una reparación económica o cualquier modalidad de la reparación integral, nosotros como abogados solemos solicitar una audiencia de revisión de cumplimiento de sentencia. Sin embargo, esta audiencia es aceptada por algunos jueces y pues otros jueces no es aceptada. Por lo que dentro de este particular de la reparación, sería importante que se obligue o se considere en la ley que en el caso de que no existe una reparación integral o esta no se ejecutado, se pueda convocar a audiencia y se pueda tramitar esta situación, para que el juez de primera instancia que es el juez de ejecución, pueda disponer medidas para que se cumpla efectivamente esta reparación integral; y dentro de esta la reparación económica. Ahora me voy a referir al aspecto jurídico propuesto por parte de la Fiscalía General del Estado, en el que se menciona que no es necesaria la audiencia de segunda instancias. Señores miembros de esta comisión, puedo decirlo con cierto conocimiento de causa, si es que no existe audiencia, de segunda instancia se pueden cometer y de hecho se han cometido muchos yerros por parte de la Corte Provincial, porque a veces en primera instancia, lo que hacemos es evacuar prueba testimonial y al analizar los autos, la Corte Provincial, únicamente analiza el cuaderno procesal; y no la grabación en la que están los testimonios. Y nos ha pasado en los casos personales de quien comparece en defensas, que lastimosamente se han perdido, porque los jueces de la Corte Provincial sólo analizaron el mérito de los autos, sólo analizaron el cuaderno procesal y no cuestiones como los testimonios. Considero que es indispensable para garantizar el derecho a recurrir, para garantizar la contradicción, que existe una audiencia obligatoria en segunda instancia, porque es distinto dar argumentos al administrador de justicia.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Al invitado me permito indicarle que tiene un minuto.

MAGISTER JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CALLE, DOCENTE UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA Y ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO: Muchas gracias por último me voy a la obligatoriedad del derecho de repetición, agradeciendo esta posibilidad de intervenir. En la actualidad el juez tiene la obligación de establecer, quién fue el responsable, la autoridad que estableció la acción u omisión en el caso de que se ordene reparaciones económicas. Pero lastimosamente eso en la actualidad no se realiza. Ustedes con esa potestad de control y fiscalización del poder público, al solicitar información de las reparaciones económicas que han entregado las instituciones del Estado, también podrían solicitar la información de ¿quién fue el responsable de esa acción y omisión?. Siempre se dice que es el trabajador la persona que cobra una gran reparación económica, pero no vemos que el juez constitucional tiene la obligación, de determinar quién fue el responsable de eso; y a su vez, seguirle un proceso para que el Estado recupere esos recursos. Esos recursos no se deberían perder, si no esos recursos deberían salir de la persona de la seguridad pública no judicial, que realizó esta acción o esta omisión. Eso es lo que puedo decir señores asambleístas. Agradezco mucho esta oportunidad, de poder comparecer ante ustedes y explicarles una perspectiva de los problemas que se dan en la práctica diaria de la justicia constitucional. Muchísimas gracias me quedo atento a cualquier consulta.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Muchas gracias al invitado.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Cerramos las comisiones generales y abrimos el debate. ¿Alguna consulta al invitado por parte de algún legislador? Señor vicepresidente, encargo la presidencia.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA, PRESIDENTE ENCARGADO: Tiene la palabra compañera Paola.

AS. JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO: Gracias señor presidente. Doctor Vázquez, la postura técnica de la Fiscalía General del Estado, es que no exista en la etapa de apelación audiencia, porque a decir de ellos, se repetiría la misma acción y no se ajustan, los recurrentes a las omisiones de la sentencia como tal. Le pregunto como abogado en libre ejercicio. ¿Está usted de acuerdo con esa postura de no permitir audiencia en la apelación, toda vez que el artículo 76 de la Constitución de la República establece como una regla del debido proceso, el poder ejercer la defensa técnica de sus clientes de manera eficaz en todas las instancias, o en su defecto ser escuchados por el juez?

MAGISTER JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CALLE, DOCENTE UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA Y ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO: Muchas gracias señora y respeto mucho el criterio del abogado de la fiscalía, pero no estoy de acuerdo, porque en la práctica lo que sucede es simple. Nosotros evacuamos con prueba testimonial, documental y pericial, una audiencia en primera instancia. Y, a veces le llevamos al convencimiento al señor juez que en efecto existió una vulneración de derechos. Pero en segunda instancia ¿qué es lo que pasa?, como no es obligatoria la audiencia, en contadas ocasiones se nos otorga una audiencia en segunda instancia. Y el juez lo único que revisa, es el expediente, el cuaderno procesal. Sin embargo, detrás de ese cuaderno procesal, existen muchas actuaciones orales, argumentación jurídica, testimonios, que lastimosamente no son valorados. Este abogado, esta defensa técnica, muchas veces, ha presenciado yerros, en segunda instancia, por no convocar audiencia. Una vez, ganamos una acción de protección de una persona que era grupo de atención prioritaria, que tenía un cáncer. Y ella en su prueba testimonial, llorando le contaba al juez de primera instancia, como ella sí avisó que tenía cáncer en el Ministerio de Educación. Y en Corte Provincial, los jueces en su sentencia dijeron, no existe un solo medio probatorio para justificar que ella avisó al Ministerio que tenía cáncer. Solo si ellos escuchaban ese testimonio o si le hubieran escuchado al abogado en segunda instancia, de seguro habría cambiado de opinión. Sin embargo, esta limitación en el principio de contradicción, hace que, en segunda instancia en Corte Provincial, se puedan cometer yerros, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN: Muy clara argumentación. Agradecemos al magistral José Luis Vázquez Calle, docente universitario, docente de la Universidad Católica de Cuenca y abogado libre ejercicio. Por favor nos puede hacer llegar sus observaciones por escrito. Al no tener más intervenciones, siendo las diez de la mañana con treinta y ocho minutos, clausuramos la sesión. Nos vemos en unos minutos para la sesión de las once. Gracias compañeros.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de clausura señora presidenta.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Janeth Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión.- f) Magíster Diego Fernando Pereira Orellana, Secretario Relator.-

As. Janeth Paola Cabezas Castillo
PRESIDENTA

Mgr. Diego Fernando Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR